

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y AA. RR. salieron de Gijón ayer á las nueve de la mañana con dirección á Avilés, á bordo del *Giralda*, gozando de excelente salud.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.
Hago saber: Que por D.ª Nieves Déniz y Corona, vecina de Bilbao y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día de la fecha, una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «San Antonio», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Matute, Tobía y Anguiano, paraje que llaman el Fresno; lindante al N., con el río que baja á Tobía; al S., con cabeza de la Nevera; al E., con Matilla; y al O., con Matilla; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:
Se tendrá por punto de partida un socabón que existe en dicho paraje, y desde él se medirán 100 metros al N., y se pondrá la primera estaca; de ésta, 300 metros al O., la segunda; de ésta, 200 metros al S., la tercera; de ésta, 600 metros al E., la cuarta; de ésta, 200 metros al N., la quinta, y midiendo desde ésta, 300 metros al O., se llegará á la primera estaca, y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.
Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y

en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.
Logroño 17 de Agosto de 1900.
Tirso Alonso.

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oída la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda suprimida la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.
Art. 2.º Se crea un Consejo de Obras públicas, al cual se le asignará el personal que indica la plantilla siguiente:
1 Inspector general, Presidente.
6 Idem generales, Vocales.
2 Ingenieros Jefes, Vocales.
2 Ingenieros subalternos, Oficiales de Secretaría.
1 Escribiente mayor, Oficial cuarto de Administración.
10 Escribientes primeros, Oficiales quintos de Administración.
10 Escribientes segundos, Aspirantes de primera clase.
1 Conserje.
2 Porteros.
3 Mozos.
La elección de este personal se hará por primera vez en esta forma:
Los 7 Inspectores generales serán elegidos de los 25 que prestan servicios en la extinguida Junta Consultiva. Los 2 Ingenieros Jefes, entre los de su categoría.
De los 11 Ingenieros de diversas categorías que servían en el mismo Centro, se designarán 2 para los trabajos de Secretaría.

Los 12 Ayudantes de Obras públicas y el Delineante afectos á la Junta disuelta serán destinados á las Jefaturas de provincias, según las necesidades del servicio lo requiera.

Art. 3.º Los casos y materias en que necesariamente habrá de ser oído el informe del Consejo, se reducirán á lo consignado en la siguiente enumeración:

a) Planes de Obras públicas y disposiciones técnicas que tengan carácter de generalidad.

b) Asuntos de Obras públicas para cuya resolución las disposiciones vigentes requieran el informe del Consejo de Estado.

Art. 4.º Fuera de los casos que expresamente menciona el artículo anterior, podrá ser oído también el informe del Consejo de Obras públicas cuando, á juicio del Ministro ó del Director, lo requiera así algún asunto de verdadera importancia, ya por su complejidad, ya por la cuantía de los intereses que en él se ventilen, ó porque haya disconformidad esencial entre los Ingenieros informantes.

Art. 5.º El Consejo estará obligado á conocer la marcha de los servicios de Obras públicas, proponer á la Superioridad las medidas convenientes para mejorar y acelerar aquélla, si existen dificultades que la entorpezcan.

Art. 6.º Queda facultado el Consejo:

1.º Para elevar al Ministro ó al Director del ramo, según que corresponda á las atribuciones de uno ú otro, todos los estudios, planes, propuestas y noticias, que considere conducentes al fomento de las Obras públicas.

2.º Para establecer comunicación directa con Centros análogos del extranjero, ó con aquellas Corporaciones y Sociedades que cultiven ó apliquen las Ciencias de la Ingeniería.

3.º Para admitir á los individuos del Cuerpo á presenciar sus deliberaciones, siempre que lo juzgue oportuno.

4.º Para promover entre ellos concursos de estudios en la forma

que se determinará por un reglamento.

Art. 7.º La constitución del Consejo y designación de los 7 Inspectores generales y 2 Ingenieros Jefes que han de formar-lo se verificará ahora, para cumplimiento inmediato del presente decreto, á libre elección del Ministro del ramo, entre los Ingenieros de cada una de dichas categorías.

En lo sucesivo, se verificará por virtud de propuesta en terna, que formulará el Consejo para cada vacante que ocurra.

Iguales procedimientos se habrán de seguir para el nombramiento de Presidente del Consejo, que recaerá en uno de los 7 Inspectores pertenecientes al mismo.

Cada tres años se hará renovación de Presidente.

Art. 8.º El Consejo se regirá por el reglamento que ha de publicarse á continuación del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º En atención á que los servicios de los 10 Escribientes primeros, Oficiales quintos de Administración, que figuran en la anterior plantilla, son indispensables en los Negociados de Obras públicas, y en la imposibilidad legal de hacer la transferencia del crédito correspondiente, se asignan á esta plantilla hasta la confección de los nuevos presupuestos, y sin perjuicio de destinar dichos funcionarios allí donde sean más útiles.

2.º El Consejo atenderá á los gastos de material de oficina con el crédito consignado en el capítulo 8.º, art. 1.º, de la Sección 7.ª bis, de los Presupuestos vigentes para la Junta Consultiva que se suprime.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Casset

REGLAMENTO PROVISIONAL para el régimen del Consejo de Obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo de Obras públicas, para desempeñar las funciones que le están encomendadas por el Real decreto orgánico de esta fecha, actuará siempre en pleno.

Art. 2.º Tendrá una Secretaría compuesta de un Jefe, que será el Consejero más moderno en el escalafón, y dos Oficiales á sus órdenes, que serán Ingenieros de Caminos subalternos.

Art. 3.º Las funciones del Consejo tendrán por objeto asesorar á la Superioridad en los asuntos en que se le pida su dictamen, y aconsejar ó proponer por propio impulso á la misma las medidas que crea convenientes para el buen servicio, ya sean éstas materia de disposición ministerial ó legislativa.

Art. 4.º El Consejo deberá conocer las notas-informes que los Inspectores entreguen al Director de Obras públicas como resultado de su gestión, para formar concepto respecto á su contenido, proponer en su vista lo que proceda y archivar luego estos datos, que puedan ser consultados siempre que conviniere.

Art. 5.º El Consejo puede oír en sesión á los Ingenieros de cualquier categoría para aclarar algún asunto en que hayan intervenido. La citación se hará por la Dirección general.

Art. 6.º El Consejo tendrá facultad para vulgarizar por los medios más prácticos aquellos trabajos de que á su juicio convenga dar público conocimiento.

Art. 7.º Es atribución del Consejo comunicarse por sí ó por medio del Ministerio del ramo, con los Centros, Sociedades científicas ó mercantiles, españolas ó extranjeras, que tengan relación con Obras públicas, para estar constantemente al tanto de las reformas y mejoras que se introduzcan en aquéllas y de su resultado.

Art. 8.º Cuando, para aportar más datos, necesite que se verifiquen determinadas experiencias ó ensayos, podrán dirigirse á los Centros de Obras públicas donde aquéllas se hagan, ó á las Jefaturas de servicio, siempre que la naturaleza de los gastos que deban hacerse no requiera como trámite previo la aprobación de presupuesto especial, en cuyo caso deberá preceder ésta á la ejecución de los ensayos.

Art. 9.º Cuando para mayor ilustración de un determinado asunto juzgue conveniente oír la opinión de algún Ingeniero de Caminos que se haya distinguido en la materia de que se trata, podrá solicitar su opinión para que la manifieste de palabra ó por escrito, haciéndola constar en acta.

Art. 10.º El Consejo se hará cargo del Archivo, Biblioteca, mobiliario

y enseres de la suprimida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA

Art. 11.º El nombramiento de Presidente se hará, al crearse el Consejo, á libre elección del Ministro, entre los Inspectores vocales del mismo.

En lo sucesivo, al ocurrir la vacante de ese cargo, se procederá primero al nombramiento de Consejero, con arreglo al artículo 16 de este reglamento, y luego se votará la propuesta á que se refiere el art. 7.º del Real decreto orgánico.

Para la renovación trienal á que se refiere el citado art. 7.º podrá ser incluido en terna el que hubiere ejercido la Presidencia en el período anterior.

Art. 12.º Corresponde al Presidente, en lo relativo al Consejo y sus Auxiliares, las atribuciones siguientes: 1.º Presidirá todas las sesiones que celebre el Consejo, excepto cuando asistan el Ministro ó Director de Obras públicas. En caso de no poder asistir á alguna sesión por causa justificada, hará sus veces el Consejero más antiguo en el escalafón. 2.º Fijar los días y las horas en que hayan de celebrarse las sesiones. 3.º Dirigir la discusión y cerrar los debates. 4.º Cuidar de que se cumpla el reglamento y resolver en el acto y por sí las dudas ó casos no previstos que puedan surgir sobre su inteligencia. De lo que haya resuelto dará luego cuenta á la Superioridad. 5.º Firmar con el Secretario las actas, comunicaciones y acuerdos. 6.º Autorizar los gastos y aprobar las cuentas referentes al Consejo, dentro del crédito correspondiente de material consignado en los Presupuestos del Estado.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA

Art. 13.º El Secretario será Jefe de la Secretaría.

Convocará á sesión de orden del Presidente.

Extenderá y firmará las actas.

Leerá en sesión las comunicaciones dirigidas al Consejo, dictámenes y demás documentos pertinentes. Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decreta el Presidente.

Se encargará de que se cumplan los acuerdos.

Estarán bajo su cargo los documentos pertenecientes al Consejo, así como el mobiliario y enseres del mismo.

Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina y dictará las medidas de régimen interior de la Secretaría.

Llevará el registro de la correspondencia oficial y el de los demás documentos que tengan entrada en el Consejo.

Art. 14.º En caso de no poder asistir al Consejo, desempeñará el cargo de Secretario el Consejero más moderno de los que concurran.

Art. 15.º Los dos Ingenieros su-

balternos serán nombrados á propuesta del Secretario general, dirigida á la Superioridad por conducto del Presidente del Consejo.

Se ocuparán en los asuntos que les ordene el Secretario general.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJEROS

Art. 16.º Serán nombrados con arreglo al art. 7.º del Real decreto orgánico.

Cuando en lo sucesivo haya de hacerse nombramiento de Consejero, no se formulará la terna hasta tanto que, provista en el Cuerpo la vacante, se halle completo el personal de la categoría correspondiente.

Art. 17.º Los Consejeros deberán asistir á todas las sesiones del Consejo, y manifestar su excusa al Presidente cuando no puedan asistir por causa justificada.

Art. 18.º Deberán dar su opinión por escrito sobre todos los asuntos en forma de conclusiones precisas y claras, con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Art. 19.º Podrán proponer á la presidencia temas á tratar. Si la propuesta está firmada por la mayoría de los Vocales, deberá siempre tomarse en consideración; si no, queda á discreción del Presidente.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES

Art. 20.º Las sesiones serán de dos clases: de Consejo y preparatorias. Las primeras se destinarán á tomar acuerdos y las segundas á lo que su mismo nombre expresa.

Art. 21.º Se celebrará una sesión de Consejo cada semana para tratar de la marcha del servicio de Obras públicas, en vista de las notas de los Inspectores, y además cuantas sean precisas para los asuntos de su competencia. Habiendo empezado á entender el Consejo en un expediente, si su examen requiriese varias sesiones, se celebrarán diarias hasta su conclusión.

Art. 22.º En las sesiones de Consejo se observarán las prescripciones siguientes:

Todos los Consejeros deberán entregar en Secretaría el día anterior al de la sesión una nota concisa de su opinión, formulada en conclusiones concretas, á la que podrá preeseder, si lo considerase necesario su autor, un ligerísimo razonamiento de justificación ó aclaración. Abierta la sesión, y después de la aprobación del acta y lectura de documentos de que deba enterarse el Consejo, se leerán aquéllas notas, que podrán apoyar é impugnar de palabra los Vocales, empleando como máximo en la discusión veinte minutos para cada uno.

Se procederá luego á votación por partes, que designará el Presidente.

La votación será siempre nominal.

No se admitirán votos particulares, puesto que queda consignada la opinión de cada uno, en escritos que el Ministro ó el Director podrán reclamar cuando lo juzguen conveniente.

Una certificación del dictamen se unirá al expediente ó asunto motivo de consulta.

Al final de cada sesión se leerá el orden del día para la siguiente. Los expedientes de los asuntos citados en aquél estarán en Secretaría á disposición de los Consejeros para su estudio.

Art. 23.º Las sesiones preparatorias se sujetarán al reglamento que el Consejo acuerde y apruebe la Dirección general. En dichas sesiones pueden admitirse las ponencias.

Art. 24.º Trimestralmente se celebrará una sesión cuyo tema ó temas se habrán anunciado con ese plazo á las Jefaturas de servicios para que cualquier ingeniero de Caminos que lo desee pueda remitir una Memoria lo más concisa posible sobre dichos temas.

El Consejo, enterado de ellas, acordará si deben tomarse en cuenta algunas de las conclusiones expuestas en dichas Memorias para proponerlas á la Superioridad.

Art. 25.º A estas sesiones trimestrales y á cualquier otra en que el Presidente juzgue no haber inconveniente, podrán asistir los Ingenieros de Caminos presentes en Madrid, bien por razón de su cargo ó por hallarse en uso de licencia.

Art. 26.º Para que los acuerdos sean válidos, será preciso que asistan á la sesión cinco ó más Consejeros.

CAPÍTULO VI

DE LOS EMPLEADOS Y SERVICIO INFERIOR

Art. 27.º Estarán sujetos al régimen interior que disponga el Jefe inmediato del servicio que es el Secretario.

Madrid 9 de Agosto de 1900.—
Aprobado por S. M.—RAFAEL GASSSET.

GOBIERNO MILITAR

CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO Establecimiento Central

Instrucción para la formación del Censo de palomas mensajeras de propiedad particular.

1.º El Establecimiento Central de Ingenieros remitirá á cada Comandancia el número de impresos que se juzguen necesarios para la estadística. Estos impresos serán de tres clases: 1.ª Cédulas de inscripción (modelo número 1) para cada uno de los dueños de palomas; 2.ª Resumen de inscripciones para cada una de las sociedades ó delegación de sociedad existente dentro de la demarcación de cada Comandancia de Ingenieros (modelo núm. 2) y 3.ª Resumen de las palomas inscritas en cada Comandancia (modelo núm. 3). La remisión de estos impresos se hará antes del día 15 de Septiembre.

2.º Debiendo llevarse á cabo este censo por demarcaciones de

las Comandancias de Ingenieros, si alguna sociedad colombófila tienen socios en varias demarcaciones, constituirá para los efectos del censo una delegación en cada demarcación de Comandancia, que se entenderá con el Comandante de Ingenieros respectivo.

3.º Los Comandantes de Ingenieros entregarán á cada presidente ó delegado de sociedad colombófila, el número de cédulas de inscripción (modelo núm. 1) que necesiten según sea el número de socios residentes en la demarcación de la Comandancia, y además 2 ejemplares del Resumen (modelo núm. 2) y remitirán directamente las cédulas de inscripción á los dueños de palomares no asociados, pudiendo para ello utilizar el auxilio de la Guardia civil, según se dispone en el art. 14 del Reglamento; procurando por todos los medios que están á su alcance que se reparta la citada cédula á todos los dueños de palomares de su demarcación, antes del día 28 de Septiembre.

4.º Los dueños de palomares llenarán el día 1.º de Octubre la cédula con arreglo á las indicaciones que lleva el modelo, y después de fechada y firmada la devolverán por el mismo conducto que la hubieren recibido antes del 3 de Octubre.

5.º Los presidentes de sociedades ó los delegados de éstos en la demarcación, vaciarán los datos contenidos en las cédulas de inscripción dentro de la demarcación de la Comandancia de Ingenieros á que pertenezcan, en el impreso (modelo núm. 2) y quedándose uno de los duplicados, remitirán el otro con todas las cédulas originales al Comandante de Ingenieros respectivo, acompañando al mismo tiempo una lista de los socios residentes en la demarcación, y una noticia de los concursos llevados á cabo por la sociedad ó delegación durante los 12 meses anteriores, con expresión de la distribución de premios y resultados de cada concurso. Los delegados de sociedades solo especificarán los concursos á que hubieran concurrido los socios de su demarcación.—Estos documentos se remitirán á las Comandancias antes del día 15 de Octubre.

6.º Los Comandantes de Ingenieros formarán el resumen de su Comandancia por localidades, poniendo dentro de cada una de ellas, en renglón separado, los elementos de cada sociedad, y después los palomares pertenecientes á individuos no asociados. De este resumen (modelo número 3) se harán tres ejemplares, uno que quedará en la Comandancia,

otro se remitirá al Comandante general de Ingenieros y el tercero al Director del Establecimiento Central, acompañado de las listas de socios y de las relaciones y resultados de concursos, de cuyos documentos se sacarán copias ó se tomarán los antecedentes necesarios á los efectos del art. 13 del Reglamento. En virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento, las Comandancias de Ingenieros incluirán una relación del número de sueltas de palomas extranjeras hechas en su demarcación y expresarán si se ha cumplimentado lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Junio de 1898.—Las Comandancias remitirán estos documentos al Establecimiento Central antes del día 25 de Octubre, conservando las cédulas de inscripción originales.

7.º El Establecimiento Central de Ingenieros auxiliado por el palomar central, resumirá los resultados del censo en un impreso análogo al modelo número 3, con la debida separación de Comandancias y de localidades dentro de la demarcación de cada una y por separado ordenará los resultados del censo dentro de cada sociedad, así como las listas de socios y resultados de los concursos, con objeto de que se pueda apreciar los elementos que tiene cada sociedad y basarse en ellos las concesiones de auxilios á que se refieren los artículos 9.º y 10.º del Reglamento. El Establecimiento Central remitirá estos documentos con el plan de educación antes del día 1.º de Diciembre y según dispone el artículo 47 del Reglamento.

8.º Todas las sociedades y particulares que aspiren á alguno de los auxilios ó ventajas á que se refieren los dos artículos citados, deberán hacer presentes sus deseos, especificándolos con toda claridad en una nota puesta al pie del resumen de las inscripciones del censo, (modelo núm. 2) si se trata de sociedad ó de la cédula de inscripción (modelo número 1) si se trata de particulares cuya nota irá firmada por el Presidente y Secretario de la sociedad ó por el particular que haga la petición.

**

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

que conviene conozcan los dueños de palomares de mensajeras

Artículo 1.º Los servicios á cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército relacionados con la cría y educación de palomas mensajeras, tienen por objeto preparar durante la paz los elementos necesarios para que en tiempo de guerra puedan transmitirse noticias entre determinados puntos, por medio de la telegrafía alada.

Para lograr este fin se emplearán dos medios: 1.º El establecimiento y sostenimiento de un determinado número de palomares militares en los puntos más convenientes; y 2.º, el fomento de la afición á las palomas mensajeras para que, en caso necesario, pueda el Estado utilizar, en su servicio, las de propiedad particular.

Art. 6.º Las palomas mensajeras de propiedad particular, así como los palomares á que pertenezcan y cuantos útiles y enseres tengan para su servicio, estarán sometidos al derecho de requisa que el ramo de Guerra tiene sobre todo el material y ganado que pueda constituir un auxilio en las operaciones militares, pudiendo hacerse uso de este derecho en la forma que determinen las leyes ó reglamentos de carácter general y con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 7.º En tiempo de paz las autoridades militares tendrán el derecho de vigilancia sobre las palomas mensajeras de propiedad particular. Esta vigilancia se limitará á lo preciso para reunir los datos necesarios para la formación de la estadística, á la intervención de sueltas de palomas procedentes de otras naciones, y á la vigilancia en las zonas de costas y fronteras con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, de 15 de Junio de 1898. Todas las Comandancias de Ingenieros, tengan ó no palomar á su cargo, intervendrán en la estadística y vigilancia de los palomares civiles en la forma que se determina en este Reglamento.

Art. 8.º Los palomares civiles de mensajeras se clasificarán en dos grupos, según que voluntariamente se sometan ó no sus dueños á la observancia de este Reglamento. Sobre los que no lo acepten, el ramo de Guerra no tendrá en tiempo de paz más derecho que á la vigilancia á que se refiere el artículo anterior; pero en caso de guerra ó de alteración de orden público ó en el de temerse estalle aquélla ó se produzca esta, podrá hacer que se destruyan los palomares con sus palomas y enseres ó utilizarlos para el servicio militar en la forma que estime conveniente, sin que por ello adquieran sus dueños derecho á indemnización alguna. Asimismo podrán destruirse los palomares que sin estar conceptuados como de mensajeras se sospeche sirvan de disimulado albergue á estas, para facilitar los planes del enemigo ó del perturbador del orden.

Los palomares civiles habrán de reunir las siguientes condiciones para que puedan disfrutar los beneficios de este Reglamento:

1.º Que sus dueños sean españoles, y si se trata de sociedades, que no admitan socios extranjeros sin previa autorización del Ministerio de la Guerra, que habrá de ser especial para el ingreso de cada socio que no sea de nacionalidad española.

2.º Tener más de 20 palomas mensajeras.

3.º Poner á disposición del Ministro de la Guerra, en las condiciones establecidas en este Reglamento, todos los elementos de que disponga, y si se trata de sociedades, deberán someter además sus Estatutos á la aprobación del Ministro de la Guerra, haciendo constar en ellos la aceptación voluntaria de este Reglamento, todo ello sin perjuicio de cumplimentar también cuanto previene la ley de asociaciones.

4.º Comprometerse á facilitar todos los años los datos estadísticos que se les pidan, llenando al efecto los impresos que se circulen.

5.º Acudir á las maniobras, concursos ó experiencias que determine el Ministro de la Guerra.

Y 6.º Permitir la entrada en sus palomares á los oficiales de Ingenieros que al efecto se designen para inspeccionar los elementos con que cuentan.

Art. 9.º En justa compensación á los beneficios que el ramo de Guerra puede obtener de los palomares adheridos á su servicio, podrán otorgárseles los siguientes auxilios:

A. Permitir cuando se juzgue oportuno que sus palomas sean conducidas con las de las expediciones militares.

B. Nombrar un soldado palomero para que haga los viajes de educación, con sujeción al Reglamento de transportes, siendo de cuenta de las sociedades ó dueños de las palomas todos los gastos que se originen y el abono al palomero de una gratificación diaria que baste para cubrir sus necesidades; la cual, en los casos previstos en el artículo 24 de este Reglamento habrá de ser de importe por lo menos igual á las que en el mismo se determinan y nunca inferior á 0'50 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 15 de Junio de 1898.

C. Concederles pichones escogidos para que puedan mejorar las razas.

D. Otorgar premios para los concursos, los cuales podrán consistir en diplomas honoríficos, soles ó acompañados de pichones, de algún objeto de arte, de libros ó de una cantidad en metálico; y

E. Conceder á sociedades constituidas alguna subvención si se trata de casos de excepcional interés para los fines del Ministerio de la Guerra.

Art. 10. El Ministerio de la Guerra determinará en cada caso los auxilios y recompensas que hayan de otorgarse, los cuales habrán de estar en armonía con los mayores ó menores elementos que cada sociedad ó aficionado pueda aportar y el interés que se tenga en estimular la afición en determinados puntos. Para estas concesiones servirán de norma las siguientes indicaciones: a, en ningún caso se concederá soldado palomero para los viajes á particulares no or-

ganizados en sociedad ni á sociedades que tengan menos de 20 socios efectivos ó menos de 100 palomas ó pichones útiles, para comenzar los viajes; b, las subvenciones sólo podrán concederse á sociedades organizadas que, además de pertenecer á la Federación Colombófila Española, y concurrir á todos los concursos nacionales que ésta organice, cuenten con más de 50 socios efectivos, cada uno de los cuales tenga por lo menos 20 palomas ó pichones útiles y hayan hecho en el año anterior viajes intervenidos por el Ministerio de la Guerra con más de 100 palomas á una distancia mínima de 400 kilómetros, habiendo obtenido buen resultado, á juicio del Ministerio de la Guerra, previo informe del Palomar Central; c, la concesión de estas ventajas será por un solo año, pudiendo modificarse ó renovarse en los sucesivos según los resultados que se obtengan; d, los resultados obtenidos durante el año anterior en el concurso nacional organizado por la Federación Colombófila Española y en las maniobras ó simulacros militares, serán siempre tenidos en cuenta al otorgar los auxilios y recompensas; y e, la concesión de estos auxilios se hará previa petición de los presidentes de sociedades ó dueños de palomares al remitir los datos del censo á que se refiere la condición 4.ª del art. 9.º de este Reglamento.

Para la concesión de los auxilios y recompensas, será circunstancia recomendable que las sociedades pertenezcan á la Federación Colombófila Española y contribuyan al sostenimiento de su órgano oficial.

Art. 11. Si alguna sociedad ó particular hiciera un uso indebido de la subvención ó auxilios que se les hubieran concedido, el ramo de Guerra procederá contra el culpable ó los culpables del abuso, aplicando todo el rigor de las leyes y reglamentos, así civiles como militares, y además publicará el hecho en el *Memorial de Ingenieros* y periódicos colombófilos.

Art. 12. El Establecimiento Central de Ingenieros, auxiliado por el Palomar Central y por las Comandancias de Ingenieros de las plazas, será el encargado de formar la estadística de los palomares particulares, y al efecto, dentro del mes de Septiembre, remitirá á los Comandantes de Ingenieros de las plazas las hojas impresas necesarias, con objeto de que por su conducto lleguen á poder de las sociedades ó aficionados que residan dentro de la demarcación de cada Comandancia; en estas hojas habrá de consignarse la situación de los palomares, nombres de sus dueños, elementos con que cuenten y si se hallan ó no voluntariamente comprometidos á observar este Reglamento; por su parte las Comandancias de Ingenieros especificarán las sueltas de palomas extranjeras hechas en España y harán constar la forma en que se haya dado cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de la Presiden-

cia de 15 de Junio de 1898. Después de llenas las hojas de estadística se devolverán antes del 15 de Noviembre al Establecimiento Central de Ingenieros, el cual las pasará al Palomar Central para que refunda todas las noticias y se halle en disposición de poder desempeñar los servicios que se le encomiendan en este Reglamento.

Art. 14. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que señala el Real decreto de 15 de Junio de 1893, auxiliará este servicio, prestándole su apoyo cuando se trate de palomares militares ó de sociedades ó particulares sometidos voluntariamente al cumplimiento de este Reglamento. Con este objeto, facilitará á las Comandancias de Ingenieros los datos que se pidan necesarios para formar la estadística en los puntos situados fuera de la residencia de aquéllas; intervendrá las sueltas en los casos que se determinen; prestará en todo caso su auxilio para que puedan recobrase las palomas extraviadas, y procurará por los medios que estén á su alcance librar á las mensajeras de las asechanzas de los cazadores.

COMISIÓN PROVINCIAL

Habiendo trascurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886 concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual sin verificarlo del correspondiente al mes de Julio último de los pueblos que á continuación se expresan; esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó conminar á los referidos Secretarios con la multa de cien pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

Pueblos.

Azofra, Baños de río Tobía, Bergasa, Cihuri, Daroca, Ezcaray, Fonza-leche, Hornos, Lagunilla, Leza de río Leza, Murillo de río Leza, Nalda, Pradillo, Ribafrecha, Robres, Rodezno, San Román de Cameros, Santa Eulalia Bajera, Santa María de Cameros, Sojuela, Sorzano, Torre de Cameros, Torremontalbo, Tobía, Turruncún, Uruñuela, Villamediana, Villar de Arnedo, Villarroya, Viniegra de Abajo, Zorraquín.

Logroño 16 de Agosto de 1900.—El Vicepresidente accidental, Pedro de la Riva.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Habiendo tomado posesión de su cargo el 1.º del actual en la Investigación de Hacienda de la primera región á la que pertenece esta capital y pueblos de la provincia, D. José Ruiz y Ruiz, se hace público en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de la Investigación de Hacienda pública de 30 de Enero último, para general conocimiento de los contribuyentes, encareciendo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades presten el auxilio necesario al expresado funcionario para el mejor desempeño de su referido cargo.

Logroño 18 de Agosto de 1900.—Carlos de la Revilla.

Administración de Hacienda

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan la copia del presupuesto ordinario de gastos en la parte referente á sueldos, gratificaciones y asignaciones de sus empleados activos y pasivos, para el actual año de 1900, apesar de las excitaciones hechas por esta oficina, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, y en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 16 del art. 34 del Reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, se ha servido acordar se imponga á los Ayuntamientos morosos la multa de 17'50 pesetas, y conminarles con un comisionado plantón con las dietas de 7'50 pesetas á que le autoriza el art. 19 del Reglamento del ramo de 10 de Agosto de 1893, si en el improrrogable plazo de seis días no remiten los documentos que se reclaman.

**

Ayuntamientos que se hallan en descubierto con expresado servicio.

Almarza, Baños de río Tobía, Bobadilla, Canales, Canillas, Cenzano, Cervera, Cidamón, Corporales, Fonza-leche, Fuenmayor, Galbárruli, Gimileo, Hormilleja, Hornos, Jubera, Lardero, Manzanares, Montalbo, Murillo, Pazuengos, Pínillos, Préjano, Ribafrecha, Rincón de Soto, Rodezno, San Torcuato, Santa Coloma, Santa Eulalia, Santa María de Cameros, Sojuela, Torre

de Cameros, Torremontalbo, Torremuña, Tobía, Tricio, Turruncún, Uruñuela, Villarta Quintana, Viniegra de Abajo.

Logroño 18 de Agosto de 1900.—Federico P. del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Tomás de Ayala, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el presupuesto ordinario de la misma para el año 1901, aprobado por dicha Corporación, queda expuesto al público en la puerta de la sala Consistorial para conocimiento del vecindario por término de 15 días.

Briñas 15 de Agosto de 1900.—Tomás de Ayala.

Don Isidoro Izquierdo, Alcalde accidental de esta villa.

Hace saber: Que habiéndose formado por la Junta repartidora el reparto de la derrama de consumos para los diez y ocho meses, ó sea desde 1.º de Julio próximo pasado á 31 de Diciembre de 1901, de entera conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento del ramo, desde este día se pondrá de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á cuantos deseen examinarlo hasta el día veintiseis del actual inclusive, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes por los interesados.

Hormilleja 18 de Agosto de 1900.—Isidoro Izquierdo.

Don Martín Pascual Unzueta, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Hago saber: Que no habiendo habido licitadores en la tercera subasta anunciada para el día 9 del actual, para la venta del trigo que existe en la Panera del Pósito de esta localidad, la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 14, acordó se verificase la cuarta subasta, señalando para que tenga lugar el jueves 23 de los corrientes, de once de la mañana á una de la tarde, sirviendo de precio el que dicho grano tiene en la misma, que fijará la comisión que ha de entender en aquella y en el acto de su celebración que tendrá lugar en la sala capitular de la casa Consistorial.

Nájera 17 de Agosto de 1900.—Martín Pascual.